



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA No. 025-029-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA ACUMULADA No. 025-2012-TCE

Distrito Metropolitano de Quito, 15 de noviembre de 2012, las 14H00.

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el martes 13 de noviembre de 2012, a las 13h20, el señor Fernando Patricio Sancho Arias, por quien actuó como recurrente dentro de la causa acumulada 025-2012-TCE, compareció ante este órgano de administración de justicia electoral con el fin de solicitar que se amplíen algunos puntos de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de la presente causa.

Una vez analizado el contenido del petitorio, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por ser la autoridad que dictó dicho acto jurisdiccional, procede a atender el presente recurso horizontal, para lo cual se considera:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

1.1. COMPETENCIA.-

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 44 del Reglamento de

Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que “...*en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*”

Por lo indicado y, tratándose de un recurso de naturaleza horizontal corresponde a las juezas y jueces que dictamos la sentencia, atender lo solicitado, para lo cual asumimos dicha competencia.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

De la revisión del expediente, se puede constatar que la solicitud de ampliación fue interpuesta respecto de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, el día domingo 11 de noviembre de 2012, las 18h27. El Compareciente por haber intervenido como actor dentro de la primera instancia, asumió la calidad de parte procesal; y como tal, se encuentra facultado para formular este petitorio, conforme así se lo declara.

1.3. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LO REQUERIDO

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece “...*dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la razón de notificación sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se constata que la sentencia, respecto de la cual, se solicita su aclaración fue debidamente notificada con fecha, domingo 11 de noviembre de 2012.

El recurso horizontal de aclaración fue presentado el martes 13 de noviembre de 2012, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el petitorio cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, exigidos para el efecto, se procede a analizar su contenido y a atenderlo.



2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La petición de aclaración se circunscribe a lo siguiente:

Que, se amplíe la sentencia en lo relativo a la metodología sobre el ingreso de los afiliados al padrón electoral para el cumplimiento de las elecciones primarias y; en consecuencia, se disponga la inclusión de todos los afiliados para el proceso electoral dispuesto en sentencia.

Argumentación Jurídica

a) Sobre la posibilidad de ingreso de personas al registro electoral de la Organización Política

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, “...*en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se desprende que, por su propia naturaleza, el recurso horizontal de aclaración no tiene como objeto el solicitar pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional sobre algún asunto que no hubiera sido materia de litigio, toda vez que incurriría en una actuación contraria a los principios de contradicción, concentración (íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, la igualdad procesal y la lealtad que se deben las partes litigantes entre sí), todos ellos mandatos de optimización que son comunes a todas las formas de administración de justicia, por disposición expresa del artículo 168, número 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 21 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe señalar que el recurso contencioso electoral de apelación, tuvo como objeto el determinar si la expulsión de las personas comparecientes constituyó una sanción ilegítima por haber sido adoptada en contradicción con las garantías básicas del debido proceso, situación que permitió establecer que la ilegítima expulsión vulneró el derecho al sufragio pasivo, de quienes integraron la lista de precandidatas y precandidatos para participar en la elección de Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, bajo el patrocinio del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”.

Desde este punto de vista, el Tribunal Contencioso Electoral, aclara al Compareciente que, conforme se lo ha sentado en su jurisprudencia, a partir de la causa No. 008-009-2009AC y

la línea ratificadora extendida entre las causas 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; 602-2009; 797-2011, el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. Así, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla, salvo que pueda existir un evidente fraude a la Constitución o a la ley.

El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado *principio de definitividad* de las etapas que integran el proceso electoral, principio que fue acuñado como precedente complementario al expuesto, en virtud de la sentencia dictada en la causa No. 092-2009, lo cual debió haber sido alegado y probado durante la sustanciación del proceso, en el momento oportuno.

En la sentencia en cuestión, el Tribunal Contencioso Electoral declaró la nulidad del proceso electoral interno, realizado por el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero" a **partir de la calificación de candidaturas**, esto implica que las etapas previas, como es la relativa a la integración del Registro Electoral y de sus respectivos Padrones, por no haber sido cuestionada, causó estado y, en consecuencia, constituye un acto que se encuentra en firme; de ahí que, no corresponde a este Tribunal alterar su mandato disponiendo la adopción de medidas que no han sido materia de litigio y que se refieren a actos jurídicamente precluidos.

Finalmente, cabe aclarar que el Tribunal Contencioso Electoral, en ninguna parte, ha dispuesto la realización de otro "Proceso Electoral"; lo que se ordenó en sentencia es que se declare la nulidad de una de las etapas del proceso electoral que se encuentra discurriendo y de sus fases subsiguientes por estar afectadas del vicio señalado.

La nulidad se produjo a partir de la etapa de calificación de candidaturas; de ahí que, ni siquiera es posible presentar nuevas candidaturas porque esto implicaría la alteración de una etapa previa a la declarada nula.

En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las juezas y de los jueces que dictamos la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa, disponemos:

1. Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por Fernando Patricio Sancho Arias.
2. Notificar, con el contenido de la presente Resolución, al Compareciente en la casilla contencioso electoral No. 16 y en las direcciones electrónicas: franklin.king17@foroabogados.ec y fersan12@hotmail.com



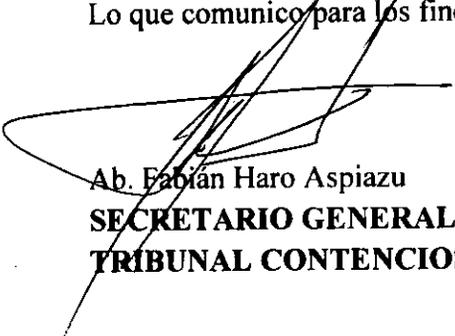
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

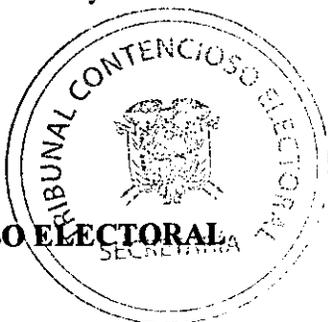


3. Notificar al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en su respectiva casilla contencioso electoral y en los demás domicilios que hubiere señalado para el efecto.
4. Publicar una copia certificada en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




5